

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16934 REAL DECRETO 1535/1981, de 24 de julio, por el que se fijan diversos precios y tarifas de gas.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, dispone, en el apartado cuatro del artículo once, que corresponde al Gobierno la fijación de los precios de los productos y los de transferencia en materia de hidrocarburos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DSPONGO:

Artículo primero.—Se fija el precio de venta de los gases licuados del petróleo por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a «Butano, S. A.», en 2,8065 pesetas/termia.

Artículo segundo.—Se fija el precio de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las centrales térmicas en 2,4609 pesetas/termia. La aplicación de este precio se diferirá hasta el momento de la entrada en vigor del incremento de las tarifas de suministro de energía eléctrica.

Artículo tercero.—Se fija el precio medio de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales suministrados directamente por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», en 2,7330 pesetas/termia.

Artículo cuarto.—Se fija el precio de venta de gas natural licuado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente consumidores que dispongan de plantas satélites de regasificación en 2,4427 pesetas/termia.

Artículo quinto.—Se establece una elevación de las tarifas a aplicar a los usuarios de las Empresas suministradoras de gas natural obtenido en plantas satélites, fijándola en 0,1984 pesetas/termia.

Artículo sexto.—Se fija el precio de transferencia de gas natural licuado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas a partir de plantas satélites en 2,3720 pesetas/termia.

Artículo séptimo.—Se establece una elevación de las tarifas vigentes para los suministros de gas natural por canalización efectuado por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», fijándola en 0,34 pesetas/termia para las distribuciones urbanas (usos domésticos y comerciales) de Barcelona, en baja y media presión, en 0,1676 pesetas/termia para los suministros industriales firmes, y en 0,1544 pesetas/termia para los suministros industriales interrumpibles.

Artículo octavo.—Se fija el valor medio de las tarifas para usos domésticos y comerciales de los usuarios de Empresas concesionarias del servicio de suministro de gas natural de emisión, excepto «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», en 4,39 pesetas/termia.

Artículo noveno.—Se fija el precio de transferencia de gas natural de emisión de la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a las Empresas concesionarias de una distribución pública de gas del artículo octavo en 2,5580 pesetas/termia.

Artículo décimo.—Se establece una elevación de las tarifas a aplicar a los usuarios de las Empresas suministradoras de gas manufacturado que utilicen nafta o gas natural como materias primas, fijándola en 0,34 pesetas/termia.

Artículo undécimo.—Los aumentos de las tarifas a los usuarios de gas a que se refieren los artículos quinto, séptimo y décimo de este Real Decreto se imputará a cada uno de los bloques correspondientes a la parte variable de las tarifas hasta ahora vigentes.

Artículo duodécimo.—Al objeto de igualar las tarifas de aplicación de las Empresas suministradoras que en una misma ciudad o zona geográfica distribuyan diferentes tipos de gas, se autoriza a la Dirección General de la Energía a introducir los cambios oportunos en las tarifas de aplicación a los abonados, de forma que no resulte modificado el valor medio de la tarifa resultante una vez aplicado el aumento que se autoriza.

Artículo decimotercero.—Estos precios no incluyen el impuesto especial de 0,08 pesetas/kilovatio/hora (equivalente a 0,093 pesetas/termia), establecido en la tarifa segunda, epígrafe cuarto, del artículo veintitrés de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta de noviembre, sobre impuestos especiales.

Artículo decimocuarto.—Las modificaciones de los precios y tarifas entrarán en vigor a partir de las cero horas del día de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo decimoquinto.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía para adoptar las medidas y resoluciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

16935 ORDEN de 24 de julio de 1981 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del monopolio de petróleos.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos, se efectuó el 19 de marzo de 1981.

Las posteriores variaciones en la paridad de la peseta respecto al dólar americano, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de julio de 1981, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 28 de julio de 1981 se modifican los precios de venta al público en las islas Canarias, Ceuta y Melilla de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
Bufano-propano para usos domésticos	42,307
Butano-propano para autotaxis	46,900
	Pesetas por litro
Gasolina super	53,80
Gasolina normal	50,30
Queroseno corriente	36,70
Queroseno aviación	30,50
Gasóleo al por menor	35,00
Gasóleo al por mayor	31,95
Gasóleo para navegación	31,00
	Pesetas por tonelada
Diesel-oil para usos industriales	34,790
Diesel-oil para generación de electricidad	34,790
Diesel-oil para navegación	33,640
Fuel-oil número 1	21,800
Fuel-oil número 2 para usos industriales, navegación y generación de electricidad	19,955
Fuel-oil para plantas potabilizadoras	13,245
Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex-refinería	19,500

Segundo.—A) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1, se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 y gas-oil y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la de fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio, se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

B) Los precios del fuel-oil en general, se entienden para suministros unitarios superiores a las 10 toneladas métricas sobre medio de transporte en refinería o factoría habilitada para expender este producto, incrementados en los recargos que, en su caso, procedan aplicar.

El importe del transporte será cargado al cliente, en su caso, a las tarifas oficiales vigentes del transporte por carretera de este tipo de mercancías.

C) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Tercero.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable en Canarias, Ceuta y Melilla.

Cuarto.—En el caso de que los costes de la Compañía suministradora no quedasen compensados con los precios que se fi-

jan y durante el período de vigencia de éstos se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para ordenar libramientos a aquélla, por el importe del déficit, con cargo a la previsión que en los Presupuestos del Estado se contemplan en los correspondientes epígrafes de este Ministerio.

Se autoriza, asimismo, al Ministerio de Industria y Energía para establecer dentro de los límites presupuestados en los referidos epígrafes, directamente o a través de la Compañía suministradora, las compensaciones que pudieran requerir determinados sectores afectados por las elevaciones de precios que se aprueban.

Quinto.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias, Ceuta y Melilla, deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Sexto.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 24 de julio de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

16936

RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

El Real Decreto 1535/1981, de 24 de julio, fija el precio medio de venta del gas natural de emisión por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a sus usuarios industriales directos en 2,7330 pesetas/termia (equivalente a 2,3533 pesetas/kilowatio-hora).

En el citado Real Decreto se faculta a la Dirección General de la Energía para adoptar las resoluciones de desarrollo del mismo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por canalización efectuada, por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de venta del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrá realizarse reventa de gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones en los consumos efectuados a partir de la entrada en vigor del citado Real Decreto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de julio de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

ANEXO

IP.—Suministros industriales con un consumo inferior a 10.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible suministrado a través de canalización para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 10.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 2,9818 pesetas/termia (equivalente a 2,5878 pesetas/kilowatio-hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 2,9818 pesetas/termia (equivalente a 2,5878 pesetas/kilowatio-hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de ocho pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 10.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a nueve termias/metro cúbico a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Aplicación combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precio del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw-h.
IG ₁	Sustitución de gases licuados del petróleo y/o gasóleo C:		
	IG _{1.1} . Sustitución de gases licuados del petróleo ...	3,4470	2,9882
	IG _{1.2} . Sustitución de gasóleo C.	3,0965	2,6664
IG ₂	Sustitución de otros combustibles:		
	IG _{2.1} . Cerámica y metalurgia especial: Cerámica artística, fabricación de azulejos, pigmentos cerámicos, cales especiales y procesos especiales de metalurgia, etc. ...	2,7481	2,3664
	IG _{2.2} . Secado y fusión: Procesos de secado, esmaltes vitrificados, ladrillería fina, vidrio y similares ...	2,8858	2,3127
	IG _{2.3} . Metalurgia: Procesos metalúrgicos en general ...	2,3745	2,0447
	IG _{2.4} . Usos generales: Ladrillería, relaminados, producción de vapor, deshidrataciones, etc. ...	2,3460	2,0201

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100, en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10 ³ termias/día	Recargo mensual pesetas metro lineal
Hasta 300 ...	65
De 300 a 600 ...	81
De 600 a 1.200 ...	92
De 1.200 a 3.600 ...	108
Más de 3.600 ...	162

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

16937

REAL DECRETO 1536/1981, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, en relación con sus preceptos relativos a la cotización simple y calificada, normas de contratación, actas de cotización y boletines oficiales de cotización.

El presente Real Decreto modifica el Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto mil quinientos seis/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, modificaciones que pueden agruparse en tres grandes áreas, relativas a:

Primera.—Admisión, permanencia y exclusión de la cotización oficial.

Segunda.—Adquisición y pérdida de la cotización calificada.